

Pereira, 22 de Febrero de 2018

Señor

CLAUDIA MARIA OCHOA PEREZ

Ciudad

ASUNTO: AVISO DE NOTIFICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO

ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR: resolución 001 del 09-01-2018 expedida por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Pereira por medio la cual se ordena dejar sin validez la anotación 10 del folio 290-147893 "

SUJETO A NOTIFICAR: **CLAUDIA MARIA OCHOA PEREZ**

FUNDAMENTO DEL AVISO: Imposibilidad de notificar personalmente.

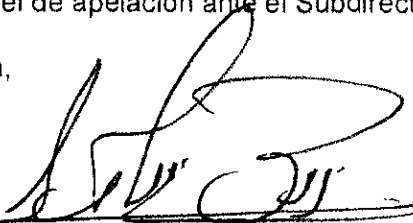
EL REGISTRADOR PRINCIPAL DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PEREIRA

Hace saber que mediante resolución 001 del 09-01-2018 expedida por la Oficina de Registro de Instrumento Públicos de Pereira , por medio la cual se ordena dejar sin validez la anotación 10 del folio 290-147893 "

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente a la señora CLAUDIA MARIA OCHOA PEREZ y en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida resolución 001 del 09-01-2018, siendo imperativo señalar que la notificación se considerará al finalizar el día siguiente al retiro del aviso

Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra esta decisión procede el recurso de reposición ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos y el de apelación ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral.

Para constancia se firma,



LUIS FERNANDO BOADA GARCIA
Registrador Principal IIPP

Proyecto. Ana María Castañeda Orozco

RESOLUCIÓN NÚMERO**290-AC-2017-****000001**

Por medio de la cual se ordena dejar sin validez la anotación N°10 en el folio 290-147893.

El Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Pereira, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere La Ley 1437 de 2011, Ley 1579 de 2012 y el Decreto 2723 de 2014, y

CONSIDERANDO QUE:

Por solicitud de corrección N° 2016-290-3-2112, el Juzgado 5 Civil Municipal de Pereira mediante oficio N° 4105 del 16-11-2016 solicito a esta entidad le aclararan porque se había inscrito la liquidación de la sociedad patrimonial de hecho en la anotación N°10 si el predio estaba embargado.

En ocasión a esa petición se procedió a estudiar el folio de matrícula 290-147893 y analizando las anotaciones se tiene que el predio actualmente se encuentra embargado por cuenta del Juzgado Quinto Civil Municipal de Pereira en su anotación N°09.

Posterior a esta inscripción y bajo el turno 2016-290-6-12325 ingreso para su registro la escritura N°2193 del 31-05-2016 Notaria Quinta de Pereira, contentiva del acto de adjudicación liquidación sociedad patrimonial de hecho DE: Claudia Maria Ochoa Pérez y Hernán Aquiles Ospina Jiménez, misma que fue registrada en el folio 290-147893 en la anotación N°10, sin haber tenido en cuenta que en la anotación N° 09 existía medida de embargo vigente ordenada por el Juzgado 5 Civil Municipal del Circuito de Pereira, por oficio 1623 del 19-07-2013 contra el señor Hernán Aquiles Ospina Jiménez, lo que significa que la liquidación patrimonial de hecho fue inscrita sin proceder.

Estando claramente evidenciado en el folio de matrícula 290-147893 que el embargo se encuentra actualmente vigente, igualmente se determinó que el calificador no tuvo en cuenta al momento del registro que el predio tenía la medida vigente y aun así procedió a realizar el registro, por esta razón se dio apertura a la actuación administrativa mediante auto del 02-12-2016, el cual fue debidamente notificado a Hernán Aquiles Ospina Jiménez y Claudia Maria Ochoa Pérez, sin existir ningún pronunciamiento de las partes.

000001

Teniendo en cuenta que se registró la escritura N°2193 del 31-05-2016 Notaria Quinta de Pereira, contentiva del acto de adjudicación liquidación sociedad patrimonial de hecho, con el embargo vigente en la anotación N° 9 ordenado por el Juzgado 5 Civil Municipal del Circuito de Pereira, por oficio N° 1623 del 19-07-2013, configurándose así una inconsistencia registral que debemos sanear y así como lo plantea el artículo 1521 del código civil, "el predio sería un objeto ilícito de enajenación en esas condiciones":

ARTICULO 1521. ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO. Hay un objeto ilícito en la enajenación:

1o.) De las cosas que no están en el comercio.

2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.

3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.

4o.) Derogado por el art. 698 del C.P.C. De las especies cuya propiedad se litiga, sin permiso del juez que conoce en el litigio.

Y el artículo 34 Ley 1579 de 2012 inciso 1:

"Artículo 34. *Efectos del embargo.* El Registrador no inscribirá título o documento que implique enajenación o hipoteca sobre bienes sujetos a registro, cuando en el folio de matrícula aparezca registrado un embargo, salvo que el juez lo autorice o el acreedor o acreedores consientan en ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1521 del Código Civil, evento en el cual adicionalmente, el interesado presentará a la Oficina de Registro la certificación del Juzgado respectivo, referida a la inexistencia de embargo de remanentes"

Por lo anteriormente expuesto y con el fin de que el folio refleje la real situación jurídica del inmueble con matrícula 290-147893, el Registrador Principal de Instrumentos Públicos de Pereira, en aplicación al Artículo 49 de La Ley 1579 de 2012 y a la Ley 70 de 1931.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Ordenar y por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente providencia dejar sin validez la anotación N°10 del folio de matrícula 290-147893, contentiva del registro de la adjudicación liquidación sociedad patrimonial de hecho contenida en la escritura N° 2193 del 31 de Mayo de 2016 Notaria 5 de Pereira .

ARTICULO SEGUNDO: notificar el contenido de este acto administrativo a los señores HERNAN AQUILES OSPINA JIMENZ Y CLAUDIA MARIA OCHOA PEREZ, advirtiéndoles que contra esta decisión procede el recurso de reposición

000001

ante el señor Registrador Principal de Instrumentos Públicos y el de Apelación ante el Subdirector de Apoyo Jurídico Registral, de no ser posible dicha notificación se efectuara conforme a lo estipulado en el artículo 67 y siguientes del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

ARTICULO TERCERO: Consignar en la casilla correspondiente a las salvedades, las notas de ley.

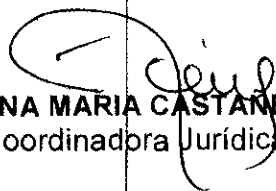
ARTICULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

Comuníquese, notifíquese y cúmplase.

Dada en Pereira a los... **09 ENE 2013**



LUIS FERNANDO BOADA GARCIA
Registrador Principal IIPP



ANA MARIA CASTAÑEDA OROZCO
Coordinadora Jurídica

Proyecto: Ana Maria Castañeda Orozco